



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2015-PA/TC
LIMA
ROSARIO SALAS RUGEL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Rosario Salas Rugel contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiere incurrido en sus sentencias.
2. De autos se observa que la sentencia interlocutoria emitida por esta Sala del Tribunal le fue notificada a la recurrente el 9 de junio de 2017 (folio 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional), mientras que la presentación de su recurso de reposición, entendido como de aclaración, se realizó el 14 de junio de 2017, esto es, fuera del plazo legal estipulado en el Código Procesal Constitucional para el efecto.
3. No obstante, cabe señalar que la recurrente pretende básicamente la revisión de lo resuelto por esta Sala del Tribunal con el objeto de que se emita un nuevo pronunciamiento, pretensión que no resulta atendible; sin perjuicio de considerar, por otra parte, que solo en supuestos verdaderamente excepcionales se justificaría la declaración de nulidad de una sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2015-PA/TC
LIMA
ROSARIO SALAS RUGEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
06 MAR. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2015-PA/TC
LIMA
ROSARIO SALAS RUGEL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento 3 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el pedido de aclaración por extemporáneo.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura algún vicio grave, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 3 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
06 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2015-PA/TC
LIMA
ROSARIO SALAS RUGEL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. Coincido con denegar el recurso planteado, pero no creo necesario reconvertirlo en un pedido de aclaración, solicitud que, por cierto, responde a un objetivo muy distinto al de una reposición.
2. Lo que, con todo respeto aquí debe discutirse, es si, independientemente de si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo resuelto por este Colegiado incurre en vicios graves e insubsanables que justifiquen su excepcional revisión.
3. Yendo entonces a la situación en particular, no encuentro en ella vicio grave e insubsanable que justifiquen una excepcional revisión de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

06 MAR. 2018



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL